

RESOLUCIÓN DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE ZONAS DE ESCALADA EN EL CERRO DE LAS CABRAS EN EL T.M. DE ANDILLA, POR AFECCIÓN A LA REPRODUCCIÓN DEL ÁGUILA PERDICERA

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 11 de diciembre de 2023, la jefa de Zona Medioambiental comunica al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valencia que la pareja de águilas perdiceras del Cerro de las Cabras de Andilla es la única de la comarca que ha tenido éxito en su reproducción y que las otras tres parejas han fracasado. Por ello, solicita se apliquen las medidas de restricción al uso público y protección de esta especie en peligro de extinción.
- II. En fecha 13/12/2023 el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valencia redacta y dirige a la Dirección General del Medio Natural de la Conselleria de Medio ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio propuesta de resolución de inicio del procedimiento para la restricción temporal del uso de zonas de escalada en el Cerro de las Cabras en el término municipal de Andilla, por afección a la reproducción del águila perdicera.
- III. El Director General de Medio Natural y Animal firma el 13/3/2024 la Resolución de inicio del procedimiento para la restricción temporal del uso de zonas de escalada en el Cerro de Las Cabras en el T.M de Andilla, por afección a la reproducción del águila perdicera.
- IV. La mencionada resolución de inicio es notificada, el mismo día de su firma, al Ayuntamiento de Andilla y a la *Federació d'Esports de Muntanya i Escalada de la Comunitat Valenciana* (FEMECV) para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, presenten las alegaciones o consideraciones que estimen oportunas.
- V. Dentro del plazo concedido para ello se recibe por parte de la FEMCV alegaciones a la resolución de inicio del procedimiento de restricción temporal de la escalada. Firma las alegaciones el presidente de la FEMECV, aunque indica que se hace también nombre del ayuntamiento, no constando pronunciamiento expreso de éste. En el escrito de la FEMECV no se alega contra la propuesta, pero sí se solicitan algunas aclaraciones:
 - Si la restricción afectaría a los tres sectores de escalada de la zona o sólo al más próximo.
 - Si existirá la posibilidad de levantamiento de la restricción en el caso de abandonar la especie la zona de nidificación.

Vistas la propuesta de resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente y las consideraciones de los interesados, y de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Normativa de referencia

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad.
- Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana.
- Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.
- Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell, por el que se crea y se regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas y se establecen categorías y normas para su protección.
- Orden 2/2022, de 16 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se actualizan los listados valencianos de especies protegidas de flora y fauna.

II. Justificación de la regulación

La Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, introduce como uno de sus objetivos el favorecer, con las cautelas necesarias, el uso excursionista, recreativo, deportivo y pedagógico de los montes y terrenos forestales y promover la concienciación social sobre los valores culturales, ecológicos, ambientales y económicos que comporta el patrimonio forestal.

El Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana, establece:

Artículo 102. Disposiciones de carácter general

- 1. *Corresponde a la conselleria con competencias en materia forestal regular la actividad recreativa y educativa en todo el territorio forestal como espacio de cultura, deporte y ocio, para garantizar el uso y disfrute sostenible de la naturaleza.***
- 2. *Se destina al uso público el conjunto de equipamientos, actividades y servicios diseñados para tal fin existentes en los montes gestionados por la Generalitat.***
- 3. *El uso público podrá ser restringido, en determinadas épocas y zonas, de forma motivada por el órgano competente en materia forestal, cuando pueda verse afectada la conservación de los valores naturales existentes o cuando concurren razones objetivas, ante circunstancias sobrevenidas tales como riesgo de inundaciones, vendavales u otras, de fuerza mayor, o por incompatibilidad con aprovechamientos forestales autorizados durante el tiempo de la duración de estos.***

Artículo 103. Prohibiciones y limitaciones generales en el ámbito del uso público:

- 4. *La conselleria competente en materia forestal podrá establecer limitaciones al uso público general y a las manifestaciones y actividades deportivas organizadas en aquellas zonas o situaciones que puedan inducir procesos de degradación en entornos naturales de montes y espacios forestales o por motivos de protección de la flora y la fauna.***

Los promotores de estas o las entidades que los representen, podrán solicitar a la dirección general competente en materia forestal la definición previa de estas restricciones, presentando el listado y delimitación gráfica de las zonas donde se pretenda realizar la actividad.

5. *Igualmente, y por el mismo motivo, podrá restringir la utilización temporal de determinadas «zonas o sectores de escalada y/o espeleología», entendiéndose como tales aquellas zonas equipadas o protegidas para este uso, o cuya promoción y disfrute esté vinculado a clubes, asociaciones de escaladores y montañeros, espeleólogos o empresas turísticas cuyo fin sea la enseñanza o aprendizaje de esta actividad. **De la misma forma, se podrá restringir la realización de escalada en cualquier sierra de la Comunitat Valenciana cuando concurren las circunstancias ambientales que requieran el establecimiento de dicha limitación.***

6. *Las limitaciones a que se refieren los apartados 4 y 5 se establecerán de oficio o a petición de las entidades locales donde se produzcan concentraciones de usuarios en áreas concretas, donde existan singularidades naturales sensibles al tipo de actividad objeto de práctica. Excepto en caso de emergencia o fuerza mayor, el establecimiento de las citadas limitaciones o restricciones se someterá a audiencia previa de las corporaciones locales afectadas, las federaciones deportivas con competencias en la materia, así como otras entidades que puedan verse afectadas.*

En relación a las especies catalogadas, el artículo 9 de Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell, establece que:

“1. Con respecto a los ejemplares, huevos, larvas, crías o restos de las especies catalogadas, quedan prohibidas las siguientes conductas: la muerte, el deterioro, la recolección, la liberación, el comercio, la exposición para el comercio, el transporte, el intercambio, la oferta con fines de venta, la captura, la persecución, las molestias, la naturalización y la tenencia, salvo que estuvieran autorizadas.

2. También queda prohibida la destrucción y alteración de su hábitat y, en particular, la de los lugares de reproducción, reposo, campeo o alimentación”.

El águila-azor perdicera (*Aquila fasciata*) se encuentra incluida en la categoría de “En Peligro de Extinción” en la Orden 2/2022, de 16 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se actualizan los listados valencianos de especies protegidas de flora y fauna.

En definitiva, de conformidad con la normativa vigente, la regulación solicitada pretende evitar molestias o impactos en el entorno de un enclave de nidificación de la **especie catalogada en peligro de extinción** que puedan comprometer su reproducción, considerando la situación de la especie y la pérdida de enclaves favorables en la comarca y en la provincia de Valencia.

IV.- Competencia.

El inicio y resolución del procedimiento para la restricción temporal del uso de zonas o sectores de escalada corresponde **a la dirección general competente en materia forestal.**

RESUELVO

Primero. La restricción temporal del uso de las zonas de escalada en el **Barranco del Cerro de las Cabras**, en el término municipal de Andilla durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio, en aras de la conservación de la fauna amenazada y en concreto de la especie águila-azor perdicera (*Aquila fasciata*).

Segundo. El procedimiento de restricción temporal del uso de zonas de escalada en el Cerro de las Cabras por afección a la reproducción del águila perdicera afecta a los siguientes sectores:

- Sector Tío Javier, con 12 vías escaladas y a 350 m del nido.
- Sector Nacho, con 6 vías escalada y a 150 m del nido.
- Sector Pere 3 vías escalada y a 50 m del nido.

Tercero. Los efectos de esta resolución permanecerán mientras lo contrario no sea notificado a los interesados, siendo susceptible de reconsiderarse el levantamiento futuro de la restricción si en un margen de tiempo razonable (de varias temporadas de cría como mínimo) se tuviera constancia fehaciente del abandono definitivo de la zona de nidificación.

Cuarto. Señalar la zona mediante placas informativas, indicando la prohibición de uso público por protección a la fauna y flora protegida (en virtud del Art. 103.4 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana) al inicio de la senda del Cerro de las Cabras (Coordenadas UTM ETRS89/H30 Punto 1. X: 686754; Y: 4402586).

Quinto. La resolución podrá ser recurrida en alzada ante la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente y Territorio en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El recurso de alzada podrá interponerse ante la propia Secretaría Autonómica de Medio Ambiente y Territorio.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL Y ANIMAL